



San Andrés Isla, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|                         |                                                                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia              | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                                                                    |
| Radicado                | 88001-4003-002-2023-00362-00                                                                                            |
| Demandante              | COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA COHTRAG |
| Demandados              | MARRY MARRYLEEN HUMPHRIES SJOGREEN                                                                                      |
| Auto Interlocutorio No. | 0008-24                                                                                                                 |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

El artículo 82 del C.G.P en su numeral 5 establece como requisito de la demanda “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, así pues, en el libelo de la demanda se puede observar que la información plasmada en el hecho segundo no concuerda con lo que quedó plasmado en el pagare 43830, pues se señala que la primera cuota fue el 30 de diciembre de 2016, contrario a lo establecido en el título ejecutivo que estableció la primera cuota para el 30 de enero de 2016.

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. se debe precisar con claridad en la demanda el valor de la cuantía, siendo que en dicho acápite únicamente se señaló que era se trataba de un proceso de mínima cuantía, sin hacer la precisión de su valor.

De igual manera, el poder aportado es insuficiente, por cuanto no se expresa la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho ALEJANDRA MOZO SANCHEZ, la cual deberá ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 artículo 5° inciso 2° que señala “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”. En ese sentido, se debe dar cumplimiento a la normatividad señalada, a fin de que la demanda cumpla con los requisitos que la legislación establece.

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA COHTRAG, contra la señora MARRY MARRYLEEN HUMPHRIES SJOGREEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ